



Resolución Sub Gerencial

Nº 371 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 87529-2018 de fecha 01 octubre del 2018, donde TRANSPERU – TRANSPORTE TURISTICO SAC., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000514-2018, de fecha 27 de setiembre del 2018, registro Nº 87065-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 073-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de setiembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A8W-952, de propiedad de TRANSPERU – TRANSPORTE TURISTICO SAC., que cubría la ruta supuestamente Arequipa - Pedregal conducido por Marco Antonio Ccopa Palomino, levantándose el Acta de Control Nº 000514-2018 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el Sr. Marco Antonio Ccopa Palomino, en representación de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 87529-2018, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que con fecha 27 de setiembre del 2018 fue impuesto el acta de control 000514 con la infracción de código F.1, por no contar con autorización (...), amparándose en el Derecho Constitucional, el administrado solicita la ADECUACION de la infracción F-1 a la infracción de código I.1.d, manifestando que el vehículo A8W-952 tiene autorización para prestar el servicio de transporte turístico ámbito nacional con Resolución Directoral Nº 4993-2013-MTC/15 de fecha 22 de noviembre de 2013, a la empresa de transporte TRANSPERU – TRANSPORTE TURISTICO SAC., para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 300-00213207 de fecha 02 de octubre del 2018, por el importe de S/. 415.00 soles, efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transportes, solicita la NULIDAD del procedimiento administrativo y la liberación del vehículo de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

placa A8W-952, como sustento adjunta al expediente, fotocopia legalizada de la Resolución Directoral Nº 4993-2013-MTC/15, SOAT;

Que, del análisis efectuado al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que TRANSPERU – TRANSPORTE TURISTICO SAC., efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte turístico nacional, conforme se desprende de la fotocopia LEGALIZADA de la Resolución Directoral Nº 4993-2013-MTC/15, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, de fecha 22 de noviembre del 2013, al vehículo de placa de rodaje A8W-952, que el administrado adjunta al expediente de descargo, en tal sentido la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, por lo que se determina, que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1:

Que, sin embargo, el administrado reconoce que al momento de ser intervenido el día 27 de setiembre del 2018, se encontraba prestando servicio de transporte turístico, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto, al haberse adjuntado el recibo de pago Nº N° 300-00213207 de fecha 02 de octubre del 2018, por el importe de S/. 415.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado, debiéndose disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V8K-966 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 073-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro Nº 87529-2018 presentado por MARCO ANTONIO CCOPA PALOMINO, respecto al Acta de Control Nº 000514-2018, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Marco Antonio Ccopa Palomino, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don MARCO ANTONIO CCOPA PALOMINO, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje A8W-952, EN CONSECUENCIA: Cúrsese oficio a la Jefatura Zona Camaná Islay de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación de la mencionada unidad; ARCHÍVESE el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 09 OCT 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (s)